

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 4632 DE 2011

(diciembre 9)

por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1474 de 2011 en lo que se refiere a la Comisión Nacional para la Moralización y la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le otorga los numerales 11 del artículo 189 de la Constitución Política, 9 de la Ley 489 de 1998 en concordancia con la Ley 970 de 2005 y en desarrollo de lo dispuesto en las Leyes 190 de 1995 y 1474 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 970 de 2005 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y en esta convención, su artículo 6° insta para que los Estados parte tengan órganos encargados de prevenir la corrupción, el artículo 13 propugna por la participación de la sociedad en la prevención y lucha contra la corrupción, el artículo 38 consagra la cooperación entre los órganos públicos y los encargados de investigar y enjuiciar y el artículo 39 consagra la cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado;

Que la Ley 1474 de 2011 creó, la Comisión Nacional para la Moralización y la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, indicando su conformación y funciones;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

La Comisión Nacional para la Moralización

Artículo 1°. *Denominación.* La Comisión Nacional para la Moralización creada a través del artículo 62 de la Ley 1474 de 2011 integrará las demás instituciones que estén vigentes con la misma denominación y asumirá sus funciones.

Artículo 2°. *Integración.* La Comisión Nacional para la Moralización la integrarán los siguientes miembros:

- a) El Presidente de la República;
- b) El Ministro del Interior;
- c) El Ministro de Justicia y del Derecho;
- d) El Procurador General de la Nación;
- e) El Contralor General de la República;
- f) El Auditor General de la República;
- g) El Presidente del Senado de la República;
- h) El Presidente de la Cámara de Representantes;
- i) El Fiscal General de la Nación;
- j) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- k) El Presidente del Consejo de Estado;
- l) El Secretario de la Transparencia;
- m) El Alto Consejero Presidencial para el Buen Gobierno y la Eficiencia Administrativa;
- n) El Defensor del Pueblo.

El Presidente de la República podrá delegar su asistencia a las sesiones de la Comisión para la Moralización en un funcionario del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

En las demás instancias, se podrá delegar de la siguiente forma: los Presidentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en los Vicepresidentes de las respectivas corporaciones; los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en sus respectivos Vicepresidentes; el Fiscal General de la Nación, en el Vicefiscal General de la Nación; el Procurador General de la Nación, en el Viceprocurador General de la Nación; el Contralor General de la República, en el Vicecontralor General de la República; el Auditor General de la República, en el Auditor Auxiliar, el Defensor del Pueblo, en el Secretario General y los Ministros, en los Viceministros.

Artículo 3°. *Presidencia.* La Presidencia de la Comisión Nacional para la Moralización la ejercerá el Presidente de la República o su delegado.

Artículo 4°. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional para la Moralización la ejercerá la Secretaría de la Transparencia de la Presidencia de la República.

Artículo 5°. *Periodicidad de las reuniones.* La Comisión Nacional para la Moralización se reunirá al menos trimestralmente.

Artículo 6°. *Funciones.* La Comisión Nacional para la Moralización, tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de la aplicación de la Ley 190 de 1995 y de la Ley 1474 de 2011. Para el cumplimiento de esta función los miembros de la Comisión Nacional para la Moralización instruirán a sus propias dependencias y a las diversas entidades públicas sobre la necesidad de darle aplicación a las políticas y disposiciones que se dicten para combatir la corrupción, así como instruir en casos particulares en ese mismo sentido.

b) Coordinar la realización de acciones conjuntas para la lucha contra la corrupción frente a entidades del orden nacional o territorial en las cuales existan indicios de este fenómeno.

c) Coordinar el intercambio de información en materia de lucha contra la corrupción;

d) Realizar propuestas para hacer efectivas las medidas contempladas en esta ley respecto de las personas políticamente expuestas;

e) Establecer los indicadores de eficacia, eficiencia y transparencia obligatorios para la Administración Pública, y los mecanismos de su divulgación.

f) Establecer las prioridades para afrontar las situaciones que atenten o lesionen la moralidad en la Administración Pública.

g) Adoptar una estrategia anual que propenda por la transparencia, la eficiencia, la moralidad y los demás principios que deben regir la Administración Pública.

h) Promover la implantación de centros piloto enfocados hacia la consolidación de mecanismos transparentes y la obtención de la excelencia en los niveles de eficiencia, eficacia y economía de la gestión pública;

l) Promover el ejercicio consciente y responsable de la participación ciudadana y del control social sobre la gestión pública;

j) Prestar su concurso en el cumplimiento de las acciones populares en cuanto tienen que ver con la moralidad administrativa;

k) Orientar y coordinar la realización de actividades pedagógicas e informativas sobre temas asociados con la ética y la moral públicas, los deberes y las responsabilidades en la función pública;

l) Mantener contacto e intercambio permanentes con entidades oficiales y privadas del país y del exterior que ofrezcan alternativas de lucha contra la corrupción administrativa;

m) Prestar todo su concurso para la construcción de un Estado transparente;

n) Atender la presentación del informe sobre proyectos y planes de acción a que se refiere el artículo 56 de la Ley 190 de 1995 e informar a la opinión pública su contenido.

o) Presentar, dentro de los tres primeros meses del año, un informe anual de actividades y resultados que se realizaron en el año calendario inmediatamente anterior, cuyo texto se publicará en la página de Internet de cada una de las entidades que hacen parte de esta Comisión.

p) Darse su propio Reglamento.

Artículo 7°. *Financiación.* Los gastos en que incurra la Comisión Nacional para la Moralización y su secretaría técnica serán asumidos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Parágrafo. De acuerdo con sus competencias, las Comisiones Regionales de Moralización a que se refiere el artículo 65 de la ley 1474 de 2011 serán financiadas con cargo a los recursos de la entidad territorial correspondiente.

CAPÍTULO II

Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción

Artículo 8°. *Integración.* La Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción está integrada así:

- a) Un representante de los Gremios Económicos;
- b) Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la lucha contra la corrupción;
- c) Un representante de las Universidades;
- d) Un representante de los Medios de Comunicación;
- e) Un representante de las Veedurías Ciudadanas;
- f) Un representante del Consejo Nacional de Planeación;
- g) Un representante de las Organizaciones Sindicales;
- h) Un representante de Conferilec (Confederación Colombiana de Libertad Religiosa, Conciencia y Culto).

Artículo 9°. *Requisitos.* Para ser miembro de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. No haber sido condenado por delito o contravención dolosos.
3. No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima.
4. No ostentar la calidad de servidor público, ni tener vínculo contractual con el Estado.

Artículo 10. *Designación.* Los miembros que integran la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción serán designados por el Presidente de la República, de terna enviada por el sector que estará representado en la Comisión.

Artículo 11. *Periodo y condición de los integrantes.* El desempeño del cargo de los comisionados a la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción será por un periodo fijo de cuatro años contados desde su posesión y sus funciones se ejercerán ad honorem.

Artículo 12. *Presidencia y Secretaría Técnica.* El Presidente de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y su Secretario Técnico serán escogidos por sus integrantes, conforme lo establezca el reglamento de la misma.

Artículo 13. *Periodicidad de las reuniones.* La Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción se deberá reunir al menos trimestralmente.

Artículo 14. *Funciones.* La Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción ejercerá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de la aplicación de la Ley 190 de 1995 y de la Ley 1474 de 2011. Para el desarrollo de esta función, los miembros de esta Comisión recibirán la información consolidada por la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional para la Moralización en la forma indicada en el reglamento y sus consideraciones serán remitidas a la

Secretaría Técnica de la Comisión Nacional para la Moralización para que se haga conocer de sus miembros y se efectúen las labores correspondientes en el marco de las competencias de cada uno;

b) Realizar un informe de seguimiento, evaluación y recomendaciones a las políticas, planes y programas que se pongan en marcha en materia de lucha contra la corrupción, el cual deberá presentarse al menos una (1) vez cada año. La presentación se hará ante el Comité Nacional de Moralización, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República, según la naturaleza de las recomendaciones.

c) Impulsar campañas en las instituciones educativas para la promoción de los valores éticos y la lucha contra la corrupción;

d) Promover la elaboración de códigos de conducta para el ejercicio ético y transparente de las actividades del sector privado y para la prevención de conflictos de intereses en el mismo;

e) Hacer un seguimiento especial a las medidas adoptadas en la Ley 1474 de 2011 para mejorar la gestión pública tales como la contratación pública, la política antitrámites, la democratización de la Administración Pública, el acceso a la información pública y la atención al ciudadano;

f) Realizar un seguimiento especial a los casos e investigaciones de corrupción de alto impacto;

g) Realizar un seguimiento a la implementación de las medidas contempladas en la ley 1474 de 2011 para regular el cabildeo, con el objeto de velar por la transparencia de las decisiones públicas;

h) Promover la participación activa de los medios de comunicación social en el desarrollo de programas orientados a la lucha contra la corrupción y al rescate de la moral pública;

i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los servidores públicos de los cuales tengan conocimiento, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 92 de la Constitución;

j) Prestar su concurso en el cumplimiento de las acciones populares en cuanto hacen relación con la moralidad administrativa;

k) Velar por que la Administración Pública mantenga actualizado el inventario y propiedad de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las diversas entidades, así como su adecuada utilización;

l) Velar y proponer directrices para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 190 de 1995; así como, atender la presentación del informe sobre proyectos y planes de acción a que se refiere el mencionado artículo e informar a la opinión pública su contenido;

m) Presentar dentro de los tres primeros meses del año un informe anual de las actividades y resultados que se realizaron en el año calendario inmediatamente anterior que se publicará en la página de internet de cada una de las entidades que hacen parte de la Comisión Nacional para la Moralización;

n) Realizar estudios periódicos con el fin de consultar a la ciudadanía sobre las condiciones de las funciones que desempeñan o los servicios que prestan las entidades del Estado. Los resultados consolidados de estas encuestas serán enviados a los gerentes, representantes legales o directores de todas las entidades públicas donde se encuentren problemas relacionados con el desempeño de la función o la prestación del servicio, con el fin de que estos tomen las medidas pertinentes. Estos estudios y sus resultados harán parte del informe anual al que se refiere el inciso anterior.

o) Darse su propio Reglamento.

Artículo 15. Los gastos en que incurra la secretaría técnica serán asumidos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los términos que defina el Director de la entidad.

Artículo 16. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Germán Vargas Lleras.

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo de Jesús Suescún Melo.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Federico Rengifo Vélez.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO-LEY NÚMERO 4633 DE 2011

(diciembre 9)

por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 7° que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana;

Que el artículo 8° y en general el ordenamiento constitucional ha establecido que es obligación del Estado y de todas las personas proteger las riquezas culturales de la nación y ha previsto una especial protección para los pueblos indígenas existentes en nuestro país;

Que el Estado colombiano reconoce y protege la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, de conformidad con el principio constitucional de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y reconoce también el carácter de entidad de derecho público especial de los cabildos y autoridades tradicionales indígenas.

Que el Estado colombiano ha adoptado, suscrito y ratificado declaraciones, convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, que reconocen los derechos humanos y protegen los derechos de los pueblos indígenas de Colombia;

Que el Corte Constitucional en los Autos de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 ha señalado que las condiciones históricas de violaciones graves y manifiestas de los derechos de los pueblos indígenas han facilitado que el conflicto armado produzca un impacto o afectación diferencial en estos grupos poblacionales de especial protección constitucional, de manera que es obligación del Estado atender de manera prioritaria "el mayor riesgo que se cierne sobre los pueblos indígenas, en especial, el del exterminio de algunos pueblos, sea desde el punto de vista cultural en razón al desplazamiento y dispersión de sus integrantes como desde el punto de vista físico debido a la muerte natural o violenta de sus integrantes".

Que es obligación del Estado dignificar a los pueblos indígenas a través del reconocimiento de las afectaciones e injusticias históricas y territoriales y, garantizar sus derechos ancestrales, humanos y constitucionales, mediante medidas y acciones que les garanticen sus derechos colectivos e individuales, principalmente sus derechos territoriales, a la identidad, la autonomía, la autodeterminación, buen vivir y su estrategia de vida para la permanencia cultural y pervivencia como pueblos. Asimismo, garantizar y difundir la comprensión histórica y cultural propia que sobre estos derechos tienen los pueblos indígenas.

Que es obligación del Estado responder efectivamente a los derechos de los pueblos indígenas a la reparación integral, a la protección, a la atención integral y a la restitución de sus derechos territoriales, vulnerados como consecuencia del conflicto armado y sus factores subyacentes y vinculados y, en consecuencia, garantizar que los pueblos indígenas puedan asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida, de desarrollo económico y hacer efectivo el goce efectivo de sus derechos humanos y fundamentales, en especial a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición.

Que los pueblos indígenas, en su condición de víctimas permanentes de las graves y manifiestas violaciones a sus derechos ancestrales, humanos y fundamentales y a las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas en el marco del conflicto armado colombiano, expresaron su solidaridad con todas las demás víctimas y, consecuentemente, expresaron su rechazo a iniciativas que dilataran, obstaculizaran e impidieran la expedición de una ley que dictara medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

Que dado el interés de los pueblos indígenas en la expedición de una normatividad que beneficie a todas las víctimas de la nación, indígenas y no indígenas, pero de manera respetuosa del derecho fundamental a la consulta previa, propusieron al Gobierno Nacional, en el marco de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, una alternativa única y excepcional que permitiera la continuación del trámite legislativo de dicho proyecto, pero garantizando simultáneamente la efectiva, pronta y consultada expedición de una normatividad diferenciada para pueblos indígenas.

Que en atención a lo anterior, la Ley 1448 de 2011 prevé en el artículo 205, que el Presidente de la República cuenta con precisas facultades extraordinarias para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas;

Que se hace necesario definir un marco normativo especial y diferenciado para la política pública de atención, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales de las víctimas individuales y colectivas de los pueblos y comunidades indígenas.

Que teniendo en cuenta que el conflicto armado colombiano sigue vigente y que actualmente persiste en los territorios indígenas, los pueblos indígenas se reunieron en la memoria triste de los daños ocasionados por el conflicto armado, la memoria de los líderes que marcaron huella dentro de sus comunidades, la victimización del territorio y su resistencia histórica como pueblos.

Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 12 del decreto 1397 de 1996, la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas concertó una ruta metodológica excepcional y única para la consulta previa del desarrollo del artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, que consistió en la realización de 25 encuentros departamentales, 4 encuentros macrorregionales y un proceso autónomo, que contó con la participación de autoridades, organizaciones y víctimas de los pueblos indígenas.

DECRETA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito y definición de víctima

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto generar el marco legal e institucional de la política pública de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales para los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados, de conformidad con la Constitución Política, la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o el Derecho Propio, y tomando en consideración los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, respetando su cultura, existencia material e incluyendo sus derechos como víctimas de violaciones graves y manifiestas de normas